JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 24 de noviembre de 2022.

Nº	Juzgado de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2006-00547-00	CAUSANTE: EURIPIDES AVILA MARTINEZ		Requiere, orficiar.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2007-00289-00	CAUSANTE: MILCIADES MARTINEZ CARO		En concocimiento solicitud.
3	21 F	INTERDICCION	110013110021-2013-00464-00	FRANCISCA EMILIA SOUZA DE ALVAREZ Y OTRA	PRESUNTO INTERDICTO ANA BEATRIZ ALVAREZ SOUZA	Ordenal levantar interdiccion provisoria, otros.
4	28 F	DIVORCIO/EJECUTIVO ALIMENTOS/LSC	110013110028-2019-00774-00	MARIA VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	1. Ordena enviar enlace y conteo de términos, otros. 2. Ordena traslado excepciones (anexo 04). (Consulte el documento objeto de traslado en el
5	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00814-00	DIEGO ARMANDO MIRANDA PUERTO	ROSMERY RUIZ MARTINEZ	**Señala fecha de audiencia**, otros.
6	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00288-00	ANGIE PAOLA APACHE ROMERO	JORGE ANDRES RODRIGUEZ	1. Acepta renuncia, otros. 2. En conocimiento respuestas.
7	28 F	INOPONIBILIDAD DE RENUNCIA DE GANANCIALES	110013110028-2020-00334-00	PASCAL WILLIAM CONSTAIN KARP	MARIA ALICIA CONSTAIN CENZANO Y OTROS	**Ordena publicar en RNE**, otros.
8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00546-00	MELISA ALEJANDRA RUIZ ALARCON	RICARDO RUIZ HURTADO	Concede amparo de pobreza.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 24 de noviembre de 2022.

9	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2021-00056-00	JINETH ANDREA MONCALEANO QUIROGA	JUAN DE JESUS MELGAREJO APONTE	Requiere, orficiar.
10	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00211-00	MARIA GLADYS LARA	DIOGENES PLAZAS MERCADO	Remueve y designa curador.
11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00328-00	DIDIER GUSTAVO SOSSA BALLESTEROS	MARIA ISABEL ARBELAEZ MONROY	1. Admite reconvención. 2.Resuelve excepción previa.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00328-00	DIDIER GUSTAVO SOSSA BALLESTEROS	MARIA ISABEL ARBELAEZ MONROY	Auto de trámite.
13	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00407-00	FRANK PABA HOYOS	CLAUDIA MILENA PABA ARDILA	Ordena oficiar.
14	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00544-00	LUZ AMANDA URBANO CORREDOR	GERARDO MANUEL GONZALEZ PATIÑO	Resuelve solicitud, otros.
15	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00601-00	YULI PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	LUIS ALEJANDRO BECERRA MONTAÑO	**Señala fecha de audiencia**, otros.
16	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00628-00	LINETH MAGALY MARTINEZ PEREZ	CAMILO ANDRES ROJAS	**Señala fecha de audiencia**, otros.
17	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00214-00	INGRID JOHANA VIDAL RAMIREZ	EDGAR ANDRES GUIO GUERRERO	**Señala nueva fecha de audiencia**.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 24 de noviembre de 2022.

18	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00434-00	PAOLA KATHERINE OTAVO APARICIO	DUBER HERNEY ALVAREZ SASTRE	Auto Art. 440 CGP.
19	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00495-00	JAIME FORERO CAMARO	MARIO FORERO CAMARGO	Obedézcase y cúmplase.
20	28F	SUCESION	110013110028-2022-00533-00	JAIRO TOVAR GUZMAN Y OTROS	ALFREDO TOVAR TRUJILLO Y GRACIELA GUZMAN DE TOVAR Q.E.P.D.	**Señala fecha de audiencia**, otros.
21	28F	SUCESION	110013110028-2022-00553-00	ANTONIO JOSE FACCINI DUARTE Y OTROS	ALVARO FACCINI GUZMAN LIGIA DUARTE DE FACCINI Q.E.P.D.	**Señala fecha de audiencia**, otros.
22	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00616-00	CRISTIAN CAMILO MENDEZ HOYOS	JORGE HERNANDO CUERVO SERRATO Q.E.P.D.	Requiere.
23	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00676-00	NNA DAVID ALEJANDRO CHAVEZ CRISTANCHO		Ordena oficiar.
24	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00702	YEFERSON LEONARDO FRANCO VANEGAS	LIDA MARIANA GARZON GARZON Y LUIS ANGEL RAMIREZ CLAVIJO	**Señala nueva fecha de audiencia**.
25	28F	REVISION FIJACION CUOTA ALIMENTOS	110013110028-2022-00728-00	RICAURTE POVEDA NIÑO	MARTHA DEL PILAR GAMEZ CARRILLO	Admite demanda.
26	28F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2022-00771-00	CLARA INES MURCIA	HEREDEROS DEL SEÑOR RAIMUNDO EFRAIN VELASQUEZ Q.E.P.D.	Inadmite demanda.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 24 de noviembre de 2022.

27	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00782-00	CLAUDIA PAOLA RAMOS BERNAL	JAIME ANDRES PADILLA FLORIAN	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
28	28F	SUCESION	110013110028-2022-00795-00	JAIME ARTURO GUZMAN Y OTROS	ALBERTO DE JESUS GUZMAN HERRERA Y ANA LUCILA MORENO DE GUZMAN Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
29	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00802-00	HILCIA DIAZ MORAN	SEGUNDO MOISES DELGADO	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
Se fija hoy	24-nov.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.				
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 782 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Ramos contra Jaime Padilla.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores MARTIN y JOEL MATIAS PADILLA RAMOS representados legalmente por la progenitora CLAUDIA PAOLA RAMOS BERNAL en contra de JAIME ANDRES PADILLA FLORIAN por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OCHOCIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($809.050,oo) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2021, causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($1.209.900,oo) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2022, causadas y no pagadas.

1.3. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de educación del mes de abril de 2021 y julio de 2022, por cuanto no se aportaron los recibos que acreditaran su pago.

1.4. Por las cuotas alimentarias, educación, vestuario y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término

legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a YOVANNA ANDREA TRUJILLO SALAMANCA miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c51696e14dfb5f1a041d2a6279ac8d88852e850f6b59b4e5a012aa7458143f**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 771 Filiación y Petición de Herencia de Clara Murcia contra Mery Velásquez y Otros.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá indicar en el poder, contra quien dirige la demanda, el proceso al que corresponda e indicar si además la dirige contra herederos indeterminados del causante.

b. Aclarar la pretensión tercera de la demanda, toda vez que, este juzgador no puede ordenar en qué procesos puede intervenir la parte actora.

c. Corresponde a la parte interesada allegar los documentos requeridos o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibió respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho, al solicitar pruebas de manera oficiosa.

d. A fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar e individualizar los bienes respecto de los cuales solicita tal medida.

e. Indicar los motivos por los cuales solicita la petición de herencia, toda vez que las pretensiones de la demanda, únicamente solicita la filiación.

f. Aportar registro civil de defunción del causante RAIMUNDO EFRAIN VELASQUEZ.

g. Allegar los registros civiles de nacimiento de los demandados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78618f273066896b8bb5110fe9af68c31c606f3f3937a8200e124ea2efc8deb3**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2013–00464 Interdicción de Ana Beatriz Álvarez.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante sentencia del 26 de marzo de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Familia, se resolvió negar las pretensiones de la demanda, pero no se ordenó el levantamiento de la inscripción del decretó de la medida de interdicción provisoria que reposa en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Ana Álvarez, este Despacho Resuelve:

1. **Ordenar** el levantamiento de la inscripción de interdicción provisoria que se encuentra en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Ana Beatriz Álvarez.

2. **Oficiese** por secretaria y remítase copia de este auto y de la sentencia enunciada. *La parte interesada deberá informar el correo electrónico de la entidad a la que deba enviarse la comunicación.*

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06323132e04f28c845f451f7ce8d4a87861006d2f5df2b84c747de3798f8258**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0328 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Didier Sossa contra María Arbeláez.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa invocada por la apoderada del menor de edad demandado, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" contenida en el numeral 5 art. 100 C.G.P, alegando una *indebida determinación de hechos, falta de dirección electrónica de las partes*, y *falta de poder debidamente otorgado*, por lo tanto, no cumple los requisitos formales establecido en el artículo 82 numeral 5, 6 y 11 del C. G. P

Surtido el traslado de la excepción previa, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), la parte demandante guardó silencio, como quiera que no se encuentra escrito en el expediente.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

Las anteriores, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: *i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones*. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo.

Señala el artículo 82 del C.G.P. la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley".

Así mismo el Decreto 806 señala artículo 5. *"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

…."

En el artículo 6 Ibidem se señala "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".*

Frente a la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas oportunidades, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del líbelo"* Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. (Subrayado del despacho).

En el caso objeto de estudio se observa que si bien el poder aportado no fue remitido por correo electrónico, se advierte que fue firmado por el actor y en el extremo izquierdo se observa el sello de la notaría, así mismo se encuentra que lo hechos se relacionan como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO por lo que no se encuentra la razón señalada por el memorialista, al afirmar que son *enunciados de forma indiscriminada, sin enumerar o clasificar*, finalmente se encuentra a folio 159 y 160 – anexo 01-C1 del expediente digital, la dirección electrónica de las partes y la apoderada, por lo que tampoco le asiste razón al abogado en cuanto a la ausencia de este requisito.

Así entonces la excepción previa invocada esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta que, los defectos de la demanda anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la excepción propuesta por la parte demandada habrá de ser negada y el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de $280.000=

NOTIFÍQUESE (3) mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc902fc1b1167b0f3c236e6b45bedd305cc63f10641ca113c204d4ecc7c4e52**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022–00802 Apelación Medida de Protección en favor de Hilcia Dolores Moran y en contra de Segundo Moisés Delgado Chávez.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor SEGUNDO MOISES DELGADO CHAVEZ, en su calidad de accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta en su contra por la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f382a0888d10d65ee75edbb11d1d800cb21379f4fda7e796a33e049cfe44cdc**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0328 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Didier Sossa contra María Arbeláez.
.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por MARIA ISABEL ARBELAEZ MONROY mediante apoderado judicial contra DIDIER GUSTAVO SOSSA BALLESTEROS.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. RECONOCER al abogado JHON E. PARDO Q. como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 7 del anexo 01 – C3 del expediente digital).

5. La contestación de demanda visible en el anexo 03-C3 será tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3) mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545ad1e074be767f6f6b01ff77d0551b0a6962ffdd9a6acb899daed2b2315176**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 795 Sucesión Doble e Intestada de Elberto Guzmán y Ana Guzmán.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. A fin de acumular la sucesión de los causantes ELBERTO DE JESÚS GUZMAN HERRERA y ANA LUCILA MORENO DE GUZMÁN, alléguese copia del registro civil del matrimonio contraído entre estos, o la declaración judicial mediante sentencia, escritura pública o acta de conciliación de la unión marital de hecho.

b. Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula No. 50S-40470977 donde figure correctamente el nombre de la causante, toda vez que allí figura a nombre de ANA LUCIA y no ANA LUCILA.

En el evento de no darse cumplimiento a lo anterior, adecúese el valor de la cuantía que le pudiera corresponder al causante ELBERTO DE JESÚS GUZMÁN HERRERA sobre el inmueble.

c. Allegar el registro civil de nacimiento de la causante ANA LUCILA MORENO DE GUZMAN, a fin de verificar su nombre.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c97ceeaa69c4d3ccb0031216b50e0df7ffcca9d2e2d607b69ecf58868b699e8**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0702 Impugnación e Investigación de Paternidad de Yeferson Franco contra Lida Garzón y Luis Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día **catorce (14) de diciembre del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. En los términos ordenados en providencia de fecha 12 de octubre del año que avanza (anexo 003 del expediente digital).

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdeed30966272eb48f8230e85b61290ae655462be6e760e203fdc84f93abd6f**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0728 Revisión Cuota de Alimentos de Ricaurte Poveda contra Martha Gámez.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usme-ICBF, por el señor RICAURTE POVEDA NIÑO contra la señora MARTHA DEL PILAR GÁMEZ CARRILLO en representación de las menores de edad LAURA DANIELA y SARA JULIANA POVEDA GAMEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usme-ICBF, en audiencia de fecha 26 de mayo de 2022 (folios 13-15 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

5. Reconócele personería a la abogada MAGDA CONSTANZA OSPINA SUAREZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 21 anexo 05 del expediente digital).

6. Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb767486265a0a443784dd419f771a37863a39acabde8ddb4e9203c7d152938**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 495 Medida de Protección instaurada por Jaime Forero Camargo en contra de Mario y Carmen Forero.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 10 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior, proceda la **trabajadora social** de este Despacho, a escuchar la opinión de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO mediante una visita social en el lugar de su domicilio, con el fin de constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que vive actualmente y si es su deseo querer ver a sus demás hijos, con base en la investigación sociofamiliar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ae2de66e5b9bc52870137004364410ffbad2e1a17f13ef37709501a29ab261**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 553 Sucesión Doble e Intestada de Álvaro Faccini y Ligia Duarte.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a HUMBERTO, ALVARO ENRIQUE y CARLOS EDUARDO FACCINI DUARTE como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada MARTHA MARIN MORA como apoderada de los prenombrados interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 11 del mes de abril del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m**. **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados a los correos electrónicos **luisromero72@hotmail.com** y **martha2marin@hotmail.com** de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho **(flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas

de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a4d9908a7eaa10d22599c4142482363258697f128be35346b9433edde75c58**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0814 Reducción Cuota de Alimentos de Diego Miranda contra Rosmery Ruiz.

Revisado el expediente, TENGASE por posesionada la abogada de pobre de la demandada (anexo 05 del expediente digital), quien manifiesta *se tenga por contestada y excepcionada la presente acción con los escritos y documentos allegados por la señora ROSMERY RUIZ MARTINEZ* de tal manera que se entiende coadyubada la contestación que en su momento presentara la demandada (anexo 13 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 13 del mes de abril del año 2023**, **a la hora de las 9 a.m**. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 Ibidem.

Vista la solicitud que obra en el expediente digital anexo 06, se advierte a la memorialista que en el presente asunto no se encuentran los presupuestos legales señalados en el art. 317 del C.G.P. para acceder a lo pedido, por lo demás estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dab5504298bae62228729c6313b3c29aae536dfb431c3223236a554c128c3b**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 774 Ejecutivo de Alimentos de María Benavides contra Javier Fernández.

Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, tal y como consta en el anexo 04 del expediente digital, quien allegó escrito de contestación de la demanda y presentó excepciones de mérito.

RECONOCER al abogado CARLOS YESID LOPEZ BARRIOS como apoderado del accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se deja constancia que, pese a que en el expediente se aportó notificación realizada al demandado, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que no se realizó conforme a los lineamientos exigidos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se acreditó que el demandado recibió el correo electrónico junto con los anexos de ley, que tuvo acceso al mensaje de datos y que la dirección electrónica correspondía a aquel ni se acompañó formato de notificación en el que se indicara (clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación)

De las excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el art. 443 del C.G.P.

De otro lado, se indica a la parte actora que, una vez se emita decisión de fondo y se verifique el monto adeudado por el demandado y de ser procedente se ordenará la entrega de dineros a la ejecutante.

Finalmente, se insta a los interesados que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f23afe9b876d77544974762ead2546ecdf5ce771f0db8044b239ec2490a5a32**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0434 Ejecutivo de Alimentos de Paola Otavo contra Duber Álvarez.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por PAOLA KATHERINE OTAVO APARICIO en representación de la menor de edad LUNA SOFIA ALVAREZ OTAVO en contra de DUBER HERNEY ALVAREZ SASTRE.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, desde el día 26 de agosto del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 006, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda en nombre propio, aceptando su incumplimiento, y no propuso medio exceptivo alguno (anexo 007-C1 del expediente digital).

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

No se tiene en cuenta la notificación visible en el anexo 009 como quiera que el demandado se notificó personalmente con anterioridad conforme se ha indicado

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2’600.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentren a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Ofíciese**.

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Ofíciese**.

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f00bb1a5d435f7e1edfebd56e831536f0ac51220391cabe23daea97329015f3**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022 – 0214 Incremento cuota de Alimentos de Ingrid Vidal contra Edgar Guio.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la demandante visible a folio 4 del anexo 009, al ser procedente en observancia a lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P., por única vez, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 Ibidem, en los términos señalados en auto de fecha 14 de septiembre del año que avanza, se señala **el día 19 del mes de noviembre del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b43bf3957198050e60fb432e50487ec452627291bb9af313cc41bed770f392**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0616 Filiación Natural de Cristian Méndez contra Jenniffer Cuervo y Otros y Herederos indeterminados del señor Jorge Cuervo (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en escrito visible en el anexo 04, una vez se encuentren notificados los herederos determinados del causante se resolverá lo que corresponda para la practica de la prueba de ADN teniendo en cuenta los protocolos señalados para el efecto por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Revisado el expediente digital anexos 005 y 010, se requiere a la parte actora para que aporte certificación de la empresa de correo en el que se indique fecha de recibida la notificación y no solo la certificación de envío como se observa en folios 3,4 y 5 del anexo ultimo referido.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 008 del expediente digital, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de septiembre del año que avanza numeral 3.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972fb8523122251a2368e4362caf21752a8cbd23c6d4bfcfecc96ca9a0143d8f**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0628 Unión Marital de Hecho de Lineth Magally Martínez contra Camilo Andrés Rojas.

Revisado el expediente digital, anexos 09 y 10, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por aviso en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 13 de agosto del año que avanza, como se evidencia en el folio 5 del anexo ultimo referido, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 17 del mes de abril del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información del demandado, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c8355d1150bfd209ed7536779af1e959109586ca32aab00acdc7cce7baffa8**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0601 Privación de Patria Potestad de Yuli Rodríguez contra Luis Becerra.

Revisado el anexo 09 y 10 del expediente digital, advierte el despacho que fueron emplazados los familiares maternos y no paternos como se había ordenado en providencia anterior, no obstante, en aras de dar celeridad a este asunto.

Secretaría, tenga en cuenta la relación de parientes por línea materna relacionados en el anexo 05 del expediente digital, previo a la fecha de la audiencia antes señalada cítese por el medio más expedito conforme lo ordenado en providencia de fecha 1 de junio de 2022.

Por otra parte, cítese a los parientes paternos del NNA de quienes se dice desconocer su paradero mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 18 del mes de abril del año 2023, a las 9 a.m**. Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab08b02774afac5aa73adc96d31057051447d454673f6b7739169192fa6b7b6b**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 774 Liquidación de Sociedad Conyugal de María Benavides contra Javier Fernández.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

La parte demandada en el presente asunto, se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente, desde el pasado 19 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se deja constancia que, pese a que en el expediente se aportó notificación realizada al demandado, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que no se realizó conforme a los lineamientos exigidos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **por secretaría** contrólese el término al accionado para que dé contestación a la presente demanda, el cual empezará a correr al día siguiente de su envío. **Remítase al correo electrónico jaferle4@gmail.com el link del expediente digital**.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc82b055b55cfaee5556551ba70800e34b65923aa44dd6511b551244b9a98689**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 676 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente D.A.C.C.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe psicológico realizado a la señora DIANA STEFANIA CRISTANCHO PINTA por el centro zonal de Engativá, obrante en el anexo 11 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Requerir a la trabajadora social del centro zonal, para que en el término máximo de tres (3) días, remita a este Despacho el informe social realizado a la señora DIANA STEFANIA CRISTANCHO PINTA en los términos descritos en providencia fechada del 26 de octubre de 2022, so pena de las sanciones a que haya lugar. **Por secretaria procédase de conformidad**.

Requerir al Centro de Emergencia Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, a fin de que informen en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin. **Por secretaria procédase de conformidad**.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae571691c7dcb336655b8b8293847a60cb999492e7a9cce5d13b61f68fd5efc**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 533 Sucesión Doble e Intestada de Alfredo Tovar y Graciela Guzmán.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 13 del mes de abril del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m**. **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de los interesados al correo electrónico **andrestogo1@gmail.com** de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho **(flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a3b21d8e63679384f6276af38fecb30f921ca578c7fa87a12548fc21bac91d**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 056 Petición de Herencia y Filiación Extramatrimonial de Jineth Moncaleano contra Juan Melgarejo y Otro.

Previo a tener en cuenta la notificación por aviso remitida a los demandados JUAN DE JESUS MELGAREJO APONTE y JACQUELINE VALBUENA VARONA, la parte actora deberá allegar el citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P., el cual debió hacerse previamente al aviso.

En caso de darse cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia de los anexos remitidos con la notificación por aviso, debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo; en caso contrario, repítase nuevamente la notificación y realícese conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C.G.P.

De otro lado, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior en el literal "c" de la providencia fechada del 23 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e399d2082dcc3d18057b27a361b3d77d5b75fbab87f48ce8e74f4713dd214c**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0211 Unión Marital de Hecho de María Lara contra Herederos Indeterminados de Diógenes Plazas (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 16 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *Reinaldo José Aponte Enciso* y se procede a nombrar como curador (a) ad Lítem de los herederos indeterminados de la causante, al profesional en derecho *Luis Fernando Mendoza Prieto*, en los términos ordenados en providencia de fecha cuatro de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9d9dfceab31258a7ff947d2cf6160aad99ebb04df41c5270378430ac86870e**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 0546 Ejecutivo de Alimentos de Melissa y David Ruiz contra Ricardo Ruiz.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, de manera personal desde el día 8 de septiembre del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el anexo 17 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido solicita amparo de pobreza mediante escrito visible en el anexo 18 – C1 del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley y dar celeridad al trámite, se concede AMPARO DE POBREZA al señor *Ricardo Ruiz Hurtado* y se DESIGNA, como abogado de pobre al profesional en derecho *Alexandra Robayo Mendoza*, a fin de que tome el proceso en el estado en que se encuentra. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e2bd529d396c3a83212c9663bc37f2a0f95d7c2fefaf3623fc23e41d72e878**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2006 - 547 Sucesión de Eurípides Ávila.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada, no habrá lugar a realizar corrección alguna, teniendo en cuenta que, mediante providencia proferida el pasado 4 de junio de 2019 se indicó claramente que se debía designar a uno de los herederos para que gestionara las labores pertinentes ante la DIAN, en ningún caso para el ejercicio de otras funciones.

Por secretaria requiérase a la DIAN, a fin de que informen en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Hasta tanto no se allegue la información requerida en la que se indique que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar por concepto de impuestos y declaraciones de renta, no se podrá dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c208b4c1cdecd2cfaa4b8736c2007df1bada0007c304816e00e569778815210**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0288 Ejecutivo de Alimentos de Angie Apache contra Jorge Rodríguez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 22 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por la apoderada de la actora MARIANA PAOLA REYES MARÍA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra medidas cautelares pendientes por resolver, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado, conforme lo ordenado en auto de fecha 23 de septiembre de 2020, o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcec81862258f286a626ff7f7feef84a77a7dab73377061ea4cacd1c7619ecc**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0288 Ejecutivo de Alimentos de Angie Apache contra Jorge Rodríguez.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del Ministerio de salud y Consorcio Neiva visibles en los anexos 21 y 23 - C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da78ce8c47f11e2c1f86b8ed49d2d945f43eeaf7b9490f191117466cb8c8faf7**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 334 Inoponibilidad de Renuncia de Gananciales de Pascal Constain contra María Alicia Cenzano y Otros.

Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que se allegó copia del registro civil de nacimiento de DORA LUCIA CONSTAIN SALAZAR (DE RUCKERT) en la que se acredita su calidad de hija del extinto ALBERTO CONSTAIN MEDINA.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el primer y último párrafo del auto fechado el 2 de mayo de 2022, para indicar que el apellido de casada de DORA LUCIA CONSTAIN SALAZAR es DE RUCKERT y no como quedo allí descrito.

Requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la demandada ALICIA CONSTAIN conforme a lo previsto en los art. 291 y 292 o de acuerdo al art. 8° del Decreto 2213 de 2022.

De igual forma, **se insta** por tercera vez a la parte actora a fin de que proceda a allegar el registro civil de defunción del extinto ALBERTO CONSTAIN MEDINA y copia del registro civil de nacimiento de ALICIA CONSTAIN.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 2213 del 2022, **por secretaria** procédase de conformidad y emplácese a los herederos indeterminados de ALBERTO CONSTAIN MEDINA (q.e.p.d.)

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1e4f90734271e0f0f5608c2ac4abecc1eb207f45ecb18da733398f3a33e62f**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 407 Ejecutivo de Alimentos de Frank Paba contra Claudia Paba.

Previo a designar un auxiliar de la justicia, esto es, un traductor, se **oficiará** al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que, en el término de cinco (5) días, indique a este Despacho, si cuenta con el servicio gratuito de designación de un traductor del idioma español – inglés para este asunto, lo anterior, teniendo en cuenta que el aquí solicitante no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que se generen por tal labor. **Por secretaria procédase de conformidad**.

Una vez recibida la anterior información, regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a068288c112a67e224f7354c0b99fa8c1a0f2b372779e503481cd1af4d04fdb
Documento generado en 23/11/2022 09:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0328 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Didier Sossa contra María Arbeláez.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término legal concedido para el efecto dio contestación a la demanda, propuso excepciones y demanda de reconvención (anexo 32 – C1 y Anexo 01 – C3 del expediente digital).

De las excepciones propuestas por la parte demandada, las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda) quien se pronunció oportunamente sobre las mismas (anexo 33 – C1 del expediente digital).

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvención presentada por la demandada.

NOTIFIQUESE (3) mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d77fb7bebbdd93bd28c891ea0bea8162f3a6e3d23dd17a420f7d470c01f106**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0544 Ejecutivo de Alimentos de Luz Urbano contra Gerardo González.

Atendiendo la solicitud de la parte actora visible en los anexos 33 y 35 – C2 del expediente digital, se advierte que obra en el expediente respuesta de la Fundación Con Amor Social (anexo 32 – C2 del expediente digital).

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la Nueva EPS, Banco Sudameris, Banco BBVA, Alcaldía de Barranca, Banco de occidente y Fundación Con Amor Social visibles en los anexos 23-26, 30 y 32 - C2 del expediente digital. Agréguense al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c3ff21ae15bf9d49294aa7f931c5fac57db280ec433daf9c5e969887bbc3b3**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2007 – 289 Sucesión de Milciades Martínez y Dora Velandia.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor ORLANDO HERNANDEZ LOPEZ, se itera que, los dineros que le pudieran corresponder dentro de este asunto a la heredera DORA LIBIA MARTINEZ HERNANDEZ fueron autorizados para su entrega a la señora GLADYS FABIOLA BARRERA RODRIGUEZ en auto fechado del 22 de agosto de 2022.

Por lo anterior, no se accederá a la petición solicitada, por cuanto ya se dio cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa87e1e0cb71f888ff4b73bb437ada5f282945a0d34654ea9f13fdf51a6c4cf**
Documento generado en 23/11/2022 09:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica